

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**

**“EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”**

**LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048**

1

El Árbitro LUIS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ, con acompañamiento del Secretario, CARLOS MARIO ESPINOSA CUADROS, profiere el siguiente Laudo Arbitral que pone fin al proceso promovido por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., en contra del MUNICIPIO DE SAN JERONIMO. La decisión se profiere en derecho.

**CAPITULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES**

**I. CONVOCATORIA E INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.**

Con fecha del tres de diciembre de dos mil quince, la sociedad Empresas Públicas de Medellín E.S.P., presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento para que este dirimiera el conflicto que dijo tener frente a la entidad “Municipio de San Jerónimo” con fundamento en la cláusula decima novena del Acuerdo de Accionistas Regional de Occidente S.A. E.S.P (folio 37 cuaderno #1) y cuyo texto es del siguiente tenor:

*“CLAUSULA DECIMA NOVENA. Arbitramento. LAS PARTES acuerdan que cualquier controversia suscitada entre ellas, como consecuencia de la celebración, perfeccionamiento, ejecución o terminación del presente contrato, que no pueda ser resuelta amigablemente entre LAS PARTES, será dirimida por un Tribunal de Arbitramento sujeto a las siguientes reglas.*

*1. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por LAS PARTES en un plazo de 20 días siguientes a la fecha en la que una cualquiera de ellas notifique a la otra la existencia de una disputa.*

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

## TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

“EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”

LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048

2

*Los árbitros serán designados por las partes del listado del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín. Si no hay acuerdo serán designados por la cámara de comercio.*

*2. La organización interna del Tribunal se someterá a las reglas, normas y tarifas consagradas para el efecto por el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín.*

*3. El tribunal emitirá sus decisiones en Derecho, con base en la legislación colombiana.*

*4. El Tribunal Funcionara en Medellín.”*

De conformidad con la ley y con el pacto arbitral, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia citó a los representantes legales de las partes quienes modificaron la cláusula compromisoria y determinaron que sería a través de un solo árbitro que se dirimiera el conflicto. El nombramiento del árbitro se realizó mediante sorteo (Folios 120-132 cuaderno #1) correspondiendo al abogado Luis Fernando Pérez González dicho nombramiento, quien oportunamente aceptó el cargo. (Folios 128-129 cuaderno #1).

## II. TRÁMITE PRELIMINAR

Admitida la demanda el día veintinueve (29) de enero de 2016 en la audiencia de instalación (Folios 139-143 cuaderno #1), se procedió a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al apoderado especial de la convocada en la misma fecha. (Folio 143 cuaderno #1)

El día veinticinco de febrero de 2016 la parte convocada presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, formulando excepciones, entre otras la de prescripción. (Folios 161-351 cuaderno #1)

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**

**“EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”**

**LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048**

3

De las excepciones propuestas por la parte convocada frente a la demanda se corrió traslado el día 2 de marzo de 2016 (Folio 352-360 cuaderno #1), a la parte convocante por el término de cinco días para los efectos del artículo 21 de la ley 1563 de 2012. El convocante a su vez allegó escrito pronunciándose el día 8 de marzo de 2016 (Folios 361 -371 cuaderno #1)

El Tribunal fijó audiencia tendiente a buscar la conciliación, además para adelantar el trámite ordenado por la ley, para el día dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

El día 17 de marzo de 2016 Empresas Públicas de Medellín E.S.P., presentó reforma a la demanda que fue admitida el día 6 de abril de 2016 (Folios1-322 cuaderno #2) actuación notificada por Estados del 7 de abril de 2016.

El día 21 de abril de 2016 la parte convocada, esto es, el Municipio de San Jerónimo presentó pronunciamiento a la reforma de la demanda arbitral, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones, entre otras, la prescripción. (Folios324-332 cuaderno #1) Se corrió traslado de las excepciones el día 21 de abril de 2016.

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso desde el 17 de mayo de 2016 y por el término de dos meses. (Folios343 cuaderno #2)

Surtida la actuación preliminar y cumplido el plazo de la suspensión, el Tribunal fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación para el día 9 de agosto del año 2016. (Folios347-343 cuaderno #2)

En la fecha programada las partes y sus apoderados se hicieron presentes y llegaron a un acuerdo parcial sobre los hechos y las pretensiones de la demanda quedando solo para decisión del Tribunal las siguientes pretensiones y la excepción de prescripción: (folios 351 - 364)

**Pretensión 2.1.3 Tercera Principal** párrafo introductorio con las siguientes limitaciones:

**Numeral 2.1.3.1** Sólo en Relación con los subsidios reclamados por los años 2008 y 2010.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**

**“EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”**

**LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048**

4

**Numeral 2.1.3.2** Sólo en relación con los subsidios reclamados por los años 2008 y 2010.

**Pretensión 2.15. Quinta Principal** Sólo en relación con los subsidios reclamados por los años 2008 y 2010.

**Pretensión 2.2.1 Primera Consecuencial.** Sólo en relación con los subsidios reclamados por los años 2008 y 2010.

**Pretensión 2.2.2 Segunda Consecuencial** Sólo en relación con los subsidios reclamados por los años 2008 y 2010.

También será objeto de pronunciamiento del laudo:

**La excepción de prescripción** con relación a los subsidios reclamados por los años 2008 y 2010.

Dice el acuerdo de conciliación parcial: Parágrafo: las pretensiones y excepciones no enumeradas en este numeral y las referidas a los subsidios de los años 2011 a 2015 reclamados por el demandante se entenderán conciliadas.

Como no se logró el acuerdo de conciliación entre las partes sobre la totalidad de los hechos, pretensiones y excepciones, en la misma audiencia el Tribunal fijó los gastos y los honorarios del árbitro y del secretario, respectivamente. (Folios 358 a 359). Dichos gastos y honorarios fueron consignados por la convocante, procediendo el Tribunal a realizar audiencia el día martes trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la que decidió previo a celebrar la audiencia primera de trámite, integrar el contradictorio con la sociedad Regional de Occidente E.S. P., hoy Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P. (Folios 384 cuaderno #2)

La sociedad Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P., se notificó del auto correspondiente mediante correo electrónico y se pronunció el día 27 de septiembre de 2016, adhiriendo al pacto arbitral. (Folios 390 cuaderno #2)

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

## TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

“EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”

LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048

5

Mediante auto de 6 de octubre de 2016 se concedieron 20 días a Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P., para que se pronunciara sobre la demanda, su reforma y a la contestación de una y otra, para lo cual presentó memorial el día 8 de noviembre de 2016. (Folios 400 - 322 cuaderno #2) manifestando: Las Obligaciones cuyo cumplimiento se pretende en este proceso judicial no se encuentran contempladas ni en la ley 222 de 1995 ni en el libro segundo del Código de Comercio, sino un acuerdo de voluntades y el término de prescripción es el señalado en el artículo 2536 del Código Civil y por lo tanto coadyuva las pretensiones invocadas por el convocante.

Realizados dichos trámites procesales el Tribunal procedió a fijar fecha para celebrar la primera audiencia de trámite el día 29 de noviembre de 2016 en la cual asumió competencia para procesar y juzgar el asunto sometido a su conocimiento y finalmente decretó la única prueba pertinente que conducirá a proferir el fallo ajustado a derecho, mismo que se limitará a un asunto de mero derecho por virtud del acuerdo parcial logrado por las partes.

La prueba documental aparece en el expediente, está decretada y estuvo a disposición de las partes, es decir, el período probatorio se despachó con sujeción a la ley y frente a él operó la plena contradicción por las partes, recíprocamente.

Agotado el período probatorio, el Tribunal declaró concluida la instrucción del proceso mediante auto proferido el día 29 de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y se procedió a fijar como fecha para escuchar los alegatos de las partes el día 17 de febrero de 2017..(Folios 430 - 435 cuaderno #2)

Vencidas las etapas procesales, el Tribunal se encuentra dentro del término para proferir el laudo, habida cuenta de que el plazo de seis (6) meses, de carácter legal, ha de contarse a partir de la primera audiencia de trámite llevada a cabo el veintinueve (29) de noviembre de 2016, lo que permite concluir que el término se vence el próximo veintiocho de mayo de 2017.

### III. LOS HECHOS DE LA DEMANDA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

## TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

### “EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”

LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048

6

Regional de Occidente S.A. E.S.P., hoy Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P., es una sociedad anónima creada mediante escritura pública 209 del 26 de diciembre de 2006 de la Notaría Única de San Jerónimo.

El día 19 de diciembre de 2007 Empresas Públicas de Medellín E.S.P., el Departamento de Antioquia, el Municipio de San Jerónimo, el Municipio de Sopetrán y el Municipio de Olaya celebraron el Acuerdo de Accionistas Regional de Occidente S.A. E.S.P.

En el mencionado acuerdo el Municipio de San Jerónimo y la sociedad Regional de Occidente S.A hoy Aguas Regionales EPM S.A E.S.P se comprometían a acordar unas condiciones para asegurar la transferencia de los recursos destinados a cubrir los subsidios de los suscriptores y/o usuarios de menores ingresos de los servicios de acueducto y alcantarillado dentro del territorio municipal.

Desde el momento de la firma del acuerdo de accionistas El Municipio de San Jerónimo se obligó a celebrar un convenio con la sociedad Regional de Occidente S.A. E.S., hoy Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P., para garantizar la transferencia de recursos destinados a cubrir unos subsidios para personas de menores ingresos del territorio de esa entidad municipal de suscriptores de los servicios de acueducto y alcantarillado, y desde el mes de mayo de 2008 el Municipio de San Jerónimo estuvo obligado a transferirle a Regional de Occidente S.A. E.S.P, esos recursos destinados a cubrir los subsidios de los suscriptores de los servicios de acueducto y alcantarillado de su territorio.

El Municipio de San Jerónimo no celebró convenio para garantizar la transferencia de los subsidios.

El Municipio de San Jerónimo no realizó las transferencias desde mayo del 2008 hasta marzo de 2015.

#### IV. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

## TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

“EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”

LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048

7

El Municipio de San Jerónimo contestó oportunamente la demanda aceptando algunos hechos oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando como excepción la prescripción, entre otras.

En síntesis, manifestó la accionada, que la Ley 222 de 1995 en su artículo 235 dispone que las acciones penales, civiles y administrativas prescriben en 5 años y que ese es el régimen aplicable a las obligaciones reclamadas por ser este el regulador de las relaciones societarias.

**V. REGIONAL DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. hoy AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.**

El día 13 de septiembre de 2016 como ya quedó dicho, el Tribunal decide integrar el contradictorio citando a la compañía indicada, quien adhiere al pacto y se vincula en debida forma al proceso como tercero, manifestando que, el término de prescripción es el consagrado en el Código Civil artículo 2536 y se debe tener en cuenta que la fecha de presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

##### I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las partes que se encuentran vinculadas en la relación jurídica-procesal son personas jurídicas, sociedades que se hallan debidamente constituidas, acreditadas y representadas por sus apoderados judiciales a los cuales se les ha reconocido su calidad para actuar en el presente proceso.

La controversia sometida al conocimiento y decisión del Tribunal, planteada en el escrito de la demanda principal y su reforma, y en las contestaciones a los escritos que las contienen, involucra derechos de índole patrimonial, transigibles, disponibles y renunciables. En ese

## TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

“EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”

LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048

8

sentido, la controversia traída al trámite y decisión arbitral es susceptible de ser dirimida por esta vía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o de la ley 1563 de 2012.

Finalmente, la conformación del Tribunal se ha realizado por decisión de las partes expresada en el acuerdo arbitral, y con sujeción a la normatividad legal vigente para ese momento y que aún rige en materia arbitral, ley 1563 de 2012. No se advierte vicio procesal que afecte la actuación. Por tal razón, al concurrir los presupuestos procesales, podrá proferirse, como en efecto se hace, la decisión de mérito a través de laudo arbitral.

### II. LA PRUEBA PRACTICADA

La instrucción del proceso agotó el único medio probatorio decretado que consiste en la prueba documental que reposa en el expediente, especialmente el acuerdo de accionistas celebrado el día 19 de diciembre de 2007 entre Empresas Públicas de Medellín E.S. P., la Gobernación de Antioquia, el Municipio de Santa Fe de Antioquia, el Municipio de San Jerónimo, el Municipio de Sopetrán y el Municipio de Olaya, fue arrimada legalmente, con la demanda inicial, con la reforma y con la contestación de una y otra.

### III. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Oportunamente los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se sintetizan así:

La parte convocante, señala que si el Código de Comercio y la ley 222 de 1995 permiten la celebración de acuerdos de accionistas no significa que dichas disposiciones legales regulen las obligaciones que puedan derivar de tales acuerdos, máxime tratándose de un tema tan ajeno a tales normas como la transferencia de subsidios.

Señala que el término de prescripción es el señalado en el artículo 256 del Código de Comercio que dispone que “las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad”

## TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

“EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”

LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048

9

A su turno, la parte convocada hizo énfasis en que la ley 222 de 1995 en el artículo 235 establece que las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o la violación a lo previsto en el libro segundo del código de comercio y en esta ley, prescribirán en 5 años y las nuevas pretensiones presentadas en la reforma a la demanda solo interrumpen el término desde el momento de su presentación.

Señala el litisconsorte que el término de prescripción es el consagrado en el Código Civil artículo 2536 y se debe tener en cuenta que la fecha de presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción.

El agente del Ministerio Público manifestó que cualquier pretensión relacionada con el objeto del litigio y especialmente la relativa a la celebración de los contratos, pago o transferencia de recursos de subsidios de los años 2008 y 2010 esta llamada al fracaso en la medida que la acción o medio de control esta caducado.

### IV. JUICIO DE MÉRITO

#### 4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA

Teniendo en consideración las pretensiones formuladas por la sociedad convocante, las excepciones propuestas por entidad convocada y el acuerdo parcial al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación, el objeto de la controversia se centra única y exclusivamente en determinar si la obligación surgida de la cláusula novena del acuerdo de accionistas, celebrado entre Empresas Públicas de Medellín E.S.P., y el Municipio de San Jerónimo el día 17 de diciembre de 2007 ha sido incumplida por la convocada y por ende exigirle a ésta el cumplimiento de la obligación de la celebración de los convenios con Aguas Regionales E.P.M. S.A. E.S.P., con la finalidad de asegurar la transferencia de todos los recursos destinados a cubrir los subsidios de los suscriptores y/o usuarios de menores ingresos, de los servicios de acueducto y alcantarillado en su territorio por todos los meses

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**

**“EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”**

**LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048**

10

en que esté vigente dicha cláusula, independientemente del período al que correspondan dichos recursos, aún por los meses anteriores a la celebración del convenio o de los convenios.

**4.2. HECHOS RELEVANTES DEMOSTRADOS EN EL PROCESO.  
VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

Definitivamente quedó acreditada la existencia del acuerdo de accionistas suscrito, (folios 25-33 cuaderno #1) entre otros, por los accionistas Empresas Públicas de Medellín E.S.P., y el Municipio de San Jerónimo, parte convocante y convocada, respectivamente.

Para efectos de la resolución del objeto del litigio, el Tribunal advierte preliminarmente sobre varios hechos primordiales que se encuentran demostrados en el proceso y expone, a tal fin, como elemento de la motivación del laudo, su valoración de la prueba recaudada, en atención a lo prescrito por el artículo 176 del Código General del Proceso.

Corresponde señalar a este Tribunal que la prueba fue regular y oportunamente aportada al proceso, se observaron todas las formas procesales y no aparecen circunstancias que afecten los requisitos de existencia y validez de este medio probatorio que reposa en el expediente, compuesta por el contrato celebrado entre las partes, -acuerdo de accionistas pactado el día 19 de diciembre de 2007-, su estudio lleva a concluir que no hay dudas que afecten su mérito probatorio y, por tanto, entiende este Tribunal que su decisión puede apoyarse en este medio probatorio. Además, se resalta que las partes no formularon reparos frente a este documento que, amparado por presunción de autenticidad, puede apreciarse con la relevancia probatoria que la ley le atribuye.

De acuerdo con el citado artículo 176, el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

## TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

“EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”

LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048

11

### 4.3. PROBLEMÁTICA JURIDICA PLANTEADA.

Fijado el objeto de la controversia requiere entonces el Tribunal analizar el acuerdo de accionistas, su naturaleza, su contexto, su fuerza vinculante y su ejecución.

#### 4.3.1. LOS CONTRATOS

Cuando se aborda el tema contractual necesariamente se hará referencia al principio de la autonomía de la voluntad como principio universalmente aceptado, esto es, que las partes pueden regular sus relaciones comerciales recíprocamente gozando de plena autonomía, pudiendo pactar libremente todo lo que no les esté expresamente prohibido por la ley, el orden público o las buenas costumbres.

En uso de esa autonomía, los contratantes tienen plena libertad para regular libremente sus relaciones estableciendo las reglas contractuales que quieran, para lo cual pueden adoptar someterse o no a un contrato tipo de los previstos en la ley, o modificarlo, cambiarlo o ajustarlo, según sus necesidades.

También pueden convenir que las controversias que surjan entre ellos con ocasión del contrato no sean conocidas por la jurisdicción ordinaria para ser sometidas a decisión arbitral.

Todo contrato, siempre, debe corresponder a un acuerdo que debe contener la manifestación de la voluntad real de los contratantes y solo hay contrato cuando las partes así lo han querido y pactado en forma expresa.

En el ordenamiento jurídico colombiano el principio de la autonomía de la voluntad se encuentra consagrado en el artículo 1602 del Código Civil. De esta norma derivan

## TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

“EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”

LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048

12

inequívocamente, al sentir del Tribunal, los siguientes principios: 1) El de la autonomía de la voluntad o libertad contractual que le permite a los contratantes pactar todo aquello que sea lícito y no resulte contrario a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres; 2) El de la intangibilidad o fuerza obligatoria que adquieren para los contratantes las estipulaciones contenidas en un contrato válidamente celebrado entre ellos; y 3) El del mutuo disenso o desistimiento, que le permite a los contratantes mediante una simple convención o acuerdo de voluntades, declarar nulas o desistir en todo o en parte de las obligaciones que asumieron.

Por ello es que todo contrato válidamente celebrado, que contenga los elementos esenciales previstos en la ley para su existencia y validez para generar obligaciones entre los contratantes (capacidad, consentimiento exento de vicio, y objeto y causa lícitos), deviene necesariamente en una ley para ellos y solo producirá efecto entre ellos por virtud del principio de la relatividad de los contratos.

De esa fuerza vinculante y fuente obligacional que le dan los contratantes al aceptarlo libremente es de donde deriva el principio de su intangibilidad, conforme al cual ninguno de ellos puede alterarlo o modificar unilateralmente las obligaciones que adquirió para con el otro, ni el Juez puede alterarlas bajo ningún pretexto, por más estrictas que ellas sean, pues el Juez al aplicarlo e interpretarlo estará siempre obligado a indagar, en primer lugar y como ámbito de búsqueda de su finalidad jurídica, cuál fue la real voluntad y la verdadera intención de los contratantes al celebrarlo.

### 4.3.2. LOS ACUERDOS DE ACCIONISTAS.

Los acuerdos o pactos entre accionistas o pactos para-estatutarios son verdaderos contratos que tienen por objeto regular internamente las relaciones entre los socios o accionistas de una sociedad y eventualmente la de estos como contratantes frente a la sociedad, en

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

“EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”

LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048

13

aspectos adicionales o complementarios a los contemplados o establecidos en el acuerdo estatutario.

El objeto de los acuerdos o pactos de socios o accionistas, también llamado por la doctrina pactos para-estatutarios pueden versar sobre cualquier situación prevista en los estatutos sociales, esto es, pueden regular situaciones jurídicas surgidas que emergen del contrato social, no obstante la doctrina haber caracterizado los acuerdos de accionistas o pactos de socios alrededor del ejercicio de los derechos políticos. A este respecto el abogado Francisco Reyes Villamizar, citando a Fernando H. Mascheroni escribe que, se entiende por acuerdo de accionistas “todo convenio, pacto o contrato destinado a comprometer los derechos emergentes de la tenencia de acciones de una sociedad, en especial el derecho de voto, ya sea mediante la transmisión de acciones , mediante un mandato condicionado o incondicionado a un tercero, o por vía de la obligación al socio de ejercer el derecho involucrado en determinado sentido”<sup>1</sup>.

Para este Tribunal es claro que, los acuerdos de accionistas son verdaderos contratos, -es un típico negocio jurídico constitutivo de fuente obligacional- que pueden tener un alcance superior al de la regulación del derecho de voto: el objeto sobre el que versan o de que tratan, puede ser tan extenso como la voluntad y la necesidad de las partes lo requiera, contando con las limitantes propias del principio de la autonomía de la voluntad privada para la creación, modificación y extinción de obligaciones, es decir, la prohibición legal, el orden público o las buenas costumbres.

Para Enrique Gaviria Gutiérrez, los pactos para-estatutarios, “tienen origen en la autonomía de la voluntad, cuyo poder normativo entre quienes la expresen sigue siendo indiscutible, máxime si se trata de derechos disponibles como este del voto; no hay pues razón alguna

---

<sup>1</sup> FRANCISCO REYES VILLAMIZAR, *Derecho Societario*, tomo I, 3ª ed., Bogotá, Temis, 2016, pág.637.

## TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

“EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”

LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048

14

para impedir que se confíe a otro el ejercicio del derecho de voto en las asambleas, manteniendo siempre el carácter rigurosamente voluntario y temporal de la delegación, máxime si se considera que el mandato o los pactos asociativos gozan de una indiscutible legalidad, cuyo reconocimiento no puede aceptarse en unos casos y negarse en otros”<sup>2</sup> (el subrayado está por fuera del texto).

### 4.3.3. LOS ACUERDOS DE ACCIONISTAS EN EL DERECHO COLOMBIANO

El artículo 118 del Código de Comercio que nos rige, es el más claro de los antecedentes vigente sobre los llamados acuerdos de accionistas o pactos para-estatuarios y que reguló integralmente la materia antes de la entrada en vigencia de la Ley 222 de 1995, cuyo texto es: “Frente a la sociedad y a terceros no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los arts. 110 y 113, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ella”.

El abogado Néstor Humberto Martínez Neira, en su obra “*Cátedra del Derecho Contractual Societario Regulación comercial y bursátil de los actos y contratos societarios*” indica al respecto: “A la luz de la citada norma se admite todo tipo de pactos entre accionistas: como corolario de la naturaleza de la sociedad como un contrato y al amparo de la autonomía de la voluntad privada (art.4º, Código de Comercio), los socios pueden convenir toda suerte de reglas de comportamiento alrededor de su contrato de asociación, que les son vinculantes. No obstante, tales reglas obligan exclusivamente a los accionistas que son parte en tales acuerdos y, por ende, no obligan a la sociedad o a los

---

<sup>2</sup> ENRIQUE GAVIRA GUTIERREZ, *Apuntes Sobre el Derecho de las Sociedades*, 2ª ed., Medellín, Señal Editora, 2004, pág.59.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

“EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”

LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048

15

socios renuentes a formalizarlos, ni producirán efectos frente a terceros. Es la consecuencia natural del bien entendido concepto de la relatividad de los actos jurídicos<sup>3</sup>.

La reforma introducida por la Ley 222 de 1995, en su artículo 70 regula un tipo de acuerdos de accionistas que son aquellos que se refieren a los convenios de los socios en asuntos de del ejercicio del derecho de voto, derecho eminentemente político que puede oponerse a la sociedad. Dice la norma citada: “Artículo. 70.- **Acuerdos entre accionistas.** Dos o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo”.

Este Tribunal es de la teoría que la norma contenida en el artículo 118 del Código de Comercio conserva plena vigencia habida cuenta que la norma del artículo 70 de la Ley 222 de 1995 regula situaciones especiales. En efecto, la norma de la citada Ley 222 de 1995 ostenta la calidad de norma especial y tiene efectos única y exclusivamente con relación a los pactos para-estatutarios o acuerdos de accionistas en materia de derecho de voto. Se asume además la tesis en la que los acuerdos de accionistas se consideran extrínsecos al contrato social contenido en el cuerpo estatutario original y sus reformas, si ellas se hubieren producido.

---

<sup>3</sup> NESTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA, *Cátedra de Derecho Contractual Societario –Regulación comercial y bursátil de los actos y contratos societarios-*, 1ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, pág. 117.

## TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

“EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”

LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048

16

En nuestro ordenamiento jurídico los pactos de accionistas o acuerdos de accionistas o pactos para-estatutarios son verdaderos contratos formados por un acuerdo de voluntades entre los socios o accionistas de una sociedad con el propósito de producir ciertos efectos jurídicos, con relación a la determinación de sus relaciones entre sí o el ejercicio de sus derechos y sus correlativas obligaciones, según se prescribe por los artículos 1495 del Código Civil y 864 del Código de Comercio, determinando así las siguientes principales consecuencias, entre otras: i) Las obligaciones que surjan del acuerdo de accionistas son legalmente exigibles a las partes que lo celebraron o lo pactaron por ser ley para las partes, según las voces del ya citado artículo 1602 del Código Civil colombiano; ii) En su calidad de actos jurídicos, los acuerdos de accionistas son vinculantes mientras no sean invalidados por mutuo consentimiento o por las causales establecidas en el ordenamiento jurídico aplicable.

En ese orden de ideas es pertinente advertir que, la fuerza vinculante del acuerdo de accionistas celebrado el día 19 de diciembre del año 2007 entre las Empresas Públicas de Medellín, E.S.P., el Departamento de Antioquia, el Municipio de Santa Fe de Antioquia, el Municipio de San Jerónimo, el Municipio de Sopetrán y el Municipio de Olaya, está intacta y su régimen aplicable es la norma contenida en el artículo 118 del Código de Comercio que regula la actividad comercial en Colombia.

#### 4.4. LAS PRETENSIONES

Como ya quedó dicho, por virtud del acuerdo parcial logrado el día 9 de agosto de 2016 en desarrollo de la audiencia de conciliación las pretensiones sobre las que el Tribunal se pronunciará son las siguientes:

**Pretensión 2.1.3 Tercera Principal** párrafo introductorio con las siguientes limitaciones:

**Numeral 2.1.3.1** Sólo en Relación con los subsidios reclamados por los años 2008 y 2010.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

## TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

“EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”

LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048

17

**Numeral 2.1.3.2** Sólo en relación con los subsidios reclamados por los años 2008 y 2010.

**Pretensión 2.15. Quinta Principal** Sólo en relación con los subsidios reclamados por los años 2008 y 2010.

**Pretensión 2.2.1 Primera Consecuencial.** Sólo en relación con los subsidios reclamados por los años 2008 y 2010.

**Pretensión 2.2.2 Segunda Consecuencial** Sólo en relación con los subsidios reclamados por los años 2008 y 2010.

También será objeto de pronunciamiento del laudo:

**La excepción de prescripción** con relación a los subsidios reclamados por los años 2008 y 2010.

Dice el acuerdo de conciliación parcial: Parágrafo: las pretensiones y excepciones no enumeradas en este numeral y las referidas a los subsidios de los años 2011 a 2015 reclamados por el demandante se entenderán conciliadas.

### 4.5. LAS EXCEPCIONES

La única excepción sobre la que existe habilitación para que este Tribunal se pronuncie, por expresa disposición de las partes convocante y convocada, según el acuerdo parcial al que llegaron el día del 9 de agosto de 2016, en desarrollo de la audiencia de conciliación, es la de prescripción.

Encuentra el Tribunal que este medio exceptivo se configura. Establecido como está que, la parte convocada alegó en tiempo este mecanismo de excepción, le atañe a este operador jurídico reconocerlo como fenómeno generador de efectos extintivos de la obligación que

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

“EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”

LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048

18

debió cumplir el Municipio de San Jerónimo, correspondiente a la celebración de un convenio con la sociedad Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P. que garantizara la transferencia de la totalidad de los recursos que debían destinarse a cubrir los subsidios de los suscriptores y usuarios de menores ingresos de los servicios de acueducto y alcantarillado de su territorio por los años 2008 y 2010 y haberlos transferido efectivamente a favor de dicho ente societario.

Es determinante para este Tribunal, como ya quedó dicho que, las normas del artículo 118 del Código de Comercio cobra plena vigencia en concordancia con la norma contenida en el artículo 70 de la Ley 222 de 1995, ésta última norma especial, que regula una especie de acuerdos entre accionistas, normas todas reguladoras del asunto societario en el territorio colombiano.

Adicionalmente la Ley 222 de 1995 “Por la cual se modifica el libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”, trae una norma sobre el término de prescripción, siguiendo la tendencia actual de reducción de términos del fenómeno de la prescripción ordinaria o de derecho común, contenida en el artículo 235 que reza: “Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el libro segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en esta se haya señalado expresamente otra cosa”.

Esta norma, se repite, siguiendo la tendencia actual y con el ánimo de consolidar el valor de la seguridad jurídica, consagra el término único de prescripción, aplicable a las acciones civiles y administrativas que surgen de no haberse cumplido las obligaciones o de haberse violado lo previsto en el libro segundo del Código de Comercio y en la Ley 222 que rigen las relaciones entre convocante y convocado con ocasión de la celebración, de una lado, de un contrato de sociedad, y de otro lado, de un acuerdo de accionistas, una vez conformada

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

## TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

“EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”

LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048

19

la sociedad comercial denominada Regional Occidente S.A. E.S.P., (hoy Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P.).

En nuestro caso, ya habían transcurrido más de cinco años desde que la obligación del Municipio de San Jerónimo de celebrar convenio con la sociedad Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P., para garantizar la transferencia de unos recursos por los años 2008 y 2010 y pagarlos efectivamente, hubiese sido exigible por parte de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., para el momento en que ésta presentó la demanda arbitral presentada el día 3 de diciembre de 2015, con el que se inició este trámite, por lo que el fenómeno de la prescripción extintiva de los efectos obligacionales de la cláusula novena del acuerdo de accionistas celebrado entre las partes el día 19 de diciembre de 2007, operará en favor de la parte convocada, como lo ha solicitado en debida forma.

#### 4.6. AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS.

No obstante, el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso establece que “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso” El Tribunal se abstendrá de efectuar condena por concepto de Agencias en Derecho y Costas procesales, por haberlo acordado así las partes en la audiencia de conciliación celebrada el día 9 de agosto de 2016 que obra a folios (Folios 351-364 cuaderno #2)

#### 4.7. CONCLUSIÓN

Como conclusión de todo lo expuesto, el Tribunal accederá al reconocimiento de la excepción de prescripción y negará la totalidad de las pretensiones sobre las que está habilitado para fallar.

### DECISION

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**

**"EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO."**

**LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048**

20

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir las controversias surgidas entre **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P y EL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**Primero.**

Declarar que el fenómeno de la prescripción extintiva se configura a favor del Municipio de San Jerónimo, por ende, no existe obligación de celebrar convenio entre este con la sociedad Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P., que garantice la transferencia de la totalidad de los recursos destinados a cubrir los subsidios de los suscriptores y usuarios de menores ingresos de los servicios de acueducto y alcantarillado de su territorio correspondientes a los periodos 2008 y 2010

**Segundo.**

Negar las pretensiones de la demanda y la reforma a la demanda.

**Tercero.**

No hay lugar a costas ni a agencias en derecho por lo pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 9 de agosto de 2016 en desarrollo de la audiencia de conciliación que obra dentro de este expediente.

**Cuarto**

Decretar la causación y pago al Arbitro único y al Secretario del 50% restante de sus respectivos honorarios, los cuales deberán ser cancelados a la ejecutoria del Laudo.

**Quinto.**

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

“EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y MUNICIPIO DE SANJERONIMO.”

LAUDO ARBITRAL – 2015 A 048

21

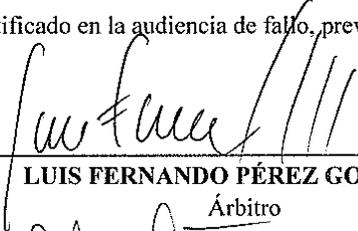
Ordenar la entrega de copias de este Laudo, a cada una de las partes, en los términos que señala la regla segunda del artículo 114 del Código General del Proceso.

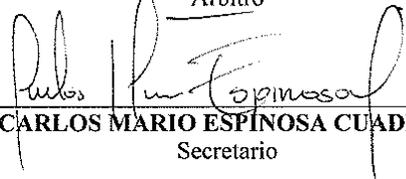
**Sexto.**

Se ordena el archivo del expediente en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de conformidad con el artículo 47 de la ley 1563 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

Lo resuelto queda notificado en la audiencia de fallo, previamente señalada.

  
\_\_\_\_\_  
**LUIS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**  
Árbitro

  
\_\_\_\_\_  
**CARLOS MARIO ESPINOSA CUADROS**  
Secretario